

Excepción de mérito. Radicación No. 76 147 31 03 001 2019 00165 00.-

Fabio Hernán Vélez Acevedo <fabioh.velez@fhvelezabogados.com>

Vie 6/11/2020 9:32 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cartago <j01cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: juanabogado2005@yahoo.com <juanabogado2005@yahoo.com>

📎 1 archivos adjuntos (951 KB)

Poder y excepción de Mérito..pdf;

Señores**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO****Cartago.-**

FABIO HERNAN VELEZ ACEVEDO, portador de la tarjeta profesional número 19.670 del Consejo Superior de la Judicatura y con cédula de ciudadanía número 10.075.987, en mi condición de apoderado del señor **LUIS ARNOLDO GOMEZ TAMAYO**, demandado, me permito remitir escrito que contienen el poder y la formulación de excepción de mérito, para incorporarlos al expediente y darle el trámite respectivo.

Para tal fin suministro los datos requeridos por el Acuerdo No. CSJRIA 20-58; así:

Nombre del Despacho del destino: Juzgado Primero Civil del Circuito.

Ciudad: Cartago.

Asunto del documento: Excepción de mérito.

Clase de Proceso: Ejecutivo.

Nombres de la demandante: BEATRIZ HELENA ARIAS BETANCOURTH.

Nombres del demandado: LUIS ARNOLDO GOMEZ TAMAYO.

Radicación No. 76 147 31 03 001 2019 00165 00

Número de folios: 6.

Anexo: 1.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3º., del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con lo señalado en el artículo 78, numeral 14 del Código General del Proceso, el presente correo se envía con copia a la apoderado de la demandante: Así:
Doctor JUAN CARLOS PATIÑO TORRES : juanabogado2005@yahoo.com

Para todos los efectos legales mi correo es: fabioh.velez@fhvelezabogados.com

Comedidamente solicito confirmación de recibido,

Atentamente,



Fabio Hernán Vélez Acevedo

Abogado

FABIO HERNÁN VÉLEZ E HIJOS ABOGADOS S.A.S. “FH VÉLEZ ABOGADOS S.A.S.”

NIT 901.323.975-0 Régimen Común

Cra. 15 N° 12-37 Of. 1002 Centro de Negocios Torre Núcleo. Pereira Risaralda

Teléfonos: (6) 3302253 – 3147998209 – 3173317247

fabioh.velez@fhvelezabogados.com

AVISO LEGAL: Este mensaje de correo electrónico y los archivos adjuntos contienen información confidencial o legalmente protegida. Si usted no es el destinatario, por favor le solicitamos que lo elimine. Le informamos que directa o indirectamente, usar, revelar, distribuir, imprimir o copiar alguna de las partes de este mensaje está prohibido por la ley.

Doctora
YULI LORENA OSPINA CASTRILLON
Juez Primero Civil del Circuito
Cartago.-

Radicación No.76 147 31 03 001 2019 00165 00

Asunto: Poder.

Proceso: Ejecutivo.

Ejecutante: BEATRIZ HELENA ARIAS BETANCOURTH.

Ejecutado: LUIS ARNOLDO GOMEZ TAMAYO Y OTRO.-

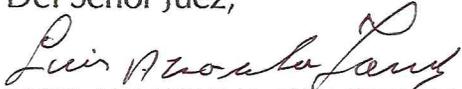
LUIS ARNOLDO GOMEZ TAMAYO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Pereira, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi propio nombre, comedidamente le manifiesto que por el presente escrito confiero poder especial al doctor **FABIO HERNAN VELEZ ACEVEDO**, abogado, con Tarjeta Profesional Nro. 19670 del Consejo Superior de la Judicatura., identificado con la cédula de ciudadanía número 10.075.987 de Pereira, para que me represente, en calidad de deudor –ejecutado- dentro del proceso ejecutivo que en su Despacho adelanta la señora **BEATRIZ HELENA ARIAS BETANCOURTH**.

Como título ejecutivo la parte ejecutante aportó una letra de cambio, con fecha de creación septiembre 14 de 2018 y fecha de vencimiento 14 de agosto de 2019, por un capital de \$300.000.000.

El apoderado queda facultado para recibir, desistir, transigir, conciliar; además de las facultades previstas en el art. 77 del Código General del Proceso.

El apoderado se encuentra inscrito en el registro nacional de abogados con el siguiente correo: fabioh.velez@fhvelezabogados.com

Del Señor Juez,



LUIS ARNOLDO GÓMEZ TAMAYO.

C.C. 16.220.400

Correo electrónico: lg46200@gmail.com

Pereira, octubre 23 de 2020.-



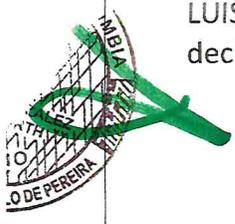
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



En la ciudad de Pereira, Departamento de Risaralda, República de Colombia, el veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Seis (6) del Círculo de Pereira, compareció: LUIS ARNOLDO GOMEZ TAMAYO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0016220400 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

26934



Luis Arnoldo Gomez

----- Firma autógrafa -----



7wtzu3lu7msz
23/10/2020 - 11:08:06:494



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

[Handwritten signature in green ink]

WILLIAM GONZÁLEZ BETANCURTH
Notario seis (6) del Círculo de Pereira

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 7wtzu3lu7msz



Señora
Juez Primero Civil del Circuito
Cartago. -

Radicación No.76 147 31 03 001 2019 00165 00

Asunto: Excepción de mérito

Proceso: Ejecutivo.

Ejecutante: BEATRIZ HELENA ARIAS BETANCOURTH.

Ejecutado: LUIS ARNOLDO GOMEZ TAMAYO Y OTRO. -

Como apoderado judicial del señor LUIS ARNOLDO GOMEZ TAMAYO, según poder que ya obra en el proceso y sobre el cual reitero el reconocimiento de personería, me permito proponer la siguiente excepción de mérito:

Denominación: Renuncia a la solidaridad por parte de la acreedora respecto del señor LUIS ARNOLDO GOMEZ TAMAYO. -

Sustentación:

En los negocios mercantiles y de ellos hace parte la circulación de títulos valores se consagra la solidaridad; incluso en la letra de cambio que ahora sirve de título ejecutivo aparece consignada.

La misma se estampa como un derecho que le asiste al acreedor para hacer exigible una obligación a su favor a uno o a varios o a todos los deudores; en este evento inicialmente la desplegó frente a los señores LUIS ARNOLDO GOMEZ TAMAYO y JESUS MARIA GOMEZ TAMAYO. Luego, a través de su apoderado decidió “prescindir o “excluir” al primero de ellos de la ejecución, conducta totalmente ajustada a los cánones legales. En decisión, que con respeto no se comparte, el juzgado consideró que esta manifestación debía sacrificarse por la forma procesal y denegó la exclusión. En el texto del auto del 25 de febrero último se interpretó la solicitud de prescindir o excluir al demandado LUIS ARNOLDO GOMEZ TAMAYO como un retiro parcial de la demanda totalmente inviable y se insinuó en su parte considerativa que el mecanismo era el de la reforma de

la demanda, previsto en el artículo 93, numeral 2º., del Código General de Proceso.

Con la decisión del Despacho se pasó por alto el mandato del artículo 11 del Estatuto Procesal anotado, al no permitir que la demandante desplegará su ejercicio como acreedora y determinar, en ejercicio de la solidaridad, perseguir la obligación a uno de los obligados y prescindir o excluir al otro. No debe olvidarse que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial. -

El artículo 1573 del Código Civil que permite la renuncia a la solidaridad por parte del acreedor; incluso la permite tácita o expresamente. Sobre los motivos de la renuncia a la solidaridad son del resorte de la demandante y sobre ellos se podrá indagar en el evento de oposición a esta excepción. Un medio para llegar a ellos será el interrogatorio de parte.

Ya, desde de la óptica de un resultado posible y negativo, si hubiera providencia que ordene seguir adelante la ejecución contra ambos demandados, se iría en contravía. De una parte, el Juzgado insistiendo en que la ejecución debe continuar con los dos demandados iniciales y de la otra la demandante, en ejercicio de su derecho, de no hacerlo respecto del señor LUIS ARNOLDO GOMEZ TAMAYO. - Será la sentencia a proferir en la audiencia del artículo 373 del mismo Código la llamada a subsanar esta situación que reina en el proceso con un único remedio: declarar probada la excepción alegada. -

PRUEBAS:

1.- Interrogatorio de parte.

Solicito que la demandante, señora BEATRIZ HELENA ARIAS BETANCOURT absuelva interrogatorio de parte que le formularé en la respectiva audiencia.

2.- Documental.

Pido se sirva admitir como prueba documental el memorial suscrito por el apoderado de la demandante donde manifiesta la voluntad de la demandante de prescindir o excluir de la ejecución al señor LUIS ARNOLDO GOMEZ TAMAYO. El documento aparece incorporado al expediente y tiene fecha de presentación del 9 de diciembre de 2019.-

OPORTUNIDAD PROCESAL PARA LA FORMULACION DE LA EXCEPCION:

Me encuentro dentro del término de 10 días para proponer excepciones. Tal como asevera el apoderado de la parte actora mi mandante recibió la comunicación relacionada con a la notificación del auto que libró mandamiento de pago, al igual que copia de la demanda, del título y del poder, el día 20 de octubre de 2020. Los dos días para quedar surtida la notificación transcurrieron el 21 y 22 del mismo mes; los 10 corresponden al 23,26,27,28,29 y 30 de octubre, 3,4,5 y 6 de noviembre. -

Además de la formulación de la excepción de mérito, conforme a lo dispuesto en el artículo 442 de la misma Obra, me permito dar respuesta a la demanda ejecutiva con la limitante de la renuncia a la solidaridad de la ejecutante con relación al señor LUIS ARNOLDO GOMEZ TAMAYO.

Así:

1.- NOMBRE DEL DEMANDADO, DOMICILIO, IDENTIDAD.

Responde al nombre de LUIS ARNOLDO GOMEZ TAMAYO, quien es mayor de edad, con domicilio y residencia en Pereira. Comparece directamente al proceso y se identifica con la cédula de ciudadanía número 16.220.400.

2.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Al hecho primero: Se admite.

Al hecho segundo: Se admite.

Al hecho tercero: Se admite, en los términos en que se encuentra redactado, en el sentido de que a la fecha de presentación de la demanda no se había cancelado ni en todo ni en parte el capital y los intereses.

Al hecho cuarto: Se admite. -

Al hecho quinto: Se admite. Existe poder de la acreedora al apoderado.

3.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL MANDAMIENTO DE PAGO.

En cuanto concierne al mandamiento de pago está ajustado al título ejecutivo –título valor- que sirve de recaudo ejecutivo. El mismo, ante la manifestación de prescindir o excluir al ejecutado LUIS ARNOLDO GOMEZ TAMAYO, necesariamente se modifica para que se tenga como único ejecutado al señor JESUS MARIA GOMEZ TAMAYO. Así, a mi juicio, debe ser el contenido de la sentencia que se profiera para resolver la excepción propuesta; en ésta se ordenará seguir adelante la ejecución librada contra el señor JESUS MARIA GOMEZ TAMAYO, si éste no propuso excepciones o si las propuso no salieron avantes.

4.- EXCEPCIONES.

Ya se formuló una en este mismo escrito.

5.-PRUEBAS. -

Las relacionadas en este mismo documento.

6.- DIRECCION FISICA Y DE CORREO ELECTRONICO:

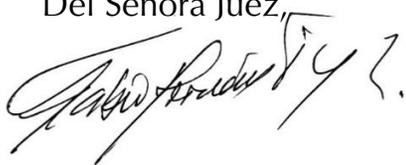
Mi mandante tiene como dirección física la siguiente:

Correo electrónico: lg46200@gmail.com

El suscrito tiene la siguiente dirección física: Carera 15 No. 12-37, Oficina 1002, Edificio Centro de Negocios Núcleo, de la ciudad de Pereira.

Correo electrónico: fabioh.velez@fhvelezabogados.com

Del Señora Juez,



FABIO HERNAN VELEZ ACEVEDO.

T.P. 19.670 del Consejo Superior de la Judicatura.

C.C. 10.075.987

Pereira, noviembre 6 de 2020.